



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 387

Bogotá, D. C., jueves, 7 de junio de 2018

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2017 SENADO

por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para expedir un r gimen laboral especial para los servidores p blicos de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial y para expedir el Sistema Espec fico de Carrera Administrativa del personal que presta sus servicios en las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n y la expedici n del sistema de est mulos, capacitaci n y situaciones administrativas especiales de los servidores p blicos vinculados a tales entidades, y se dictan otras disposiciones

Bogot , D. C., junio de 2018

Doctor

JES S MAR A ESPA A

Secretario General

Comisi n S ptima

Senado de la Rep blica

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley n mero 12 de 2017 Senado, *por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para expedir un r gimen laboral especial para los servidores p blicos de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial y para expedir el Sistema Espec fico de Carrera Administrativa del personal que presta sus servicios en las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n y la expedici n del sistema de est mulos, capacitaci n y situaciones administrativas especiales de los*

servidores p blicos vinculados a tales entidades, y se dictan otras disposiciones.

Se or Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designaci n hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinador de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley n mero 12 de 2017 Senado, *por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para expedir un r gimen laboral especial para los servidores p blicos de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial y para expedir el Sistema Espec fico de Carrera Administrativa del personal que presta sus servicios en las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n y la expedici n del sistema de est mulos, capacitaci n y situaciones administrativas especiales de los servidores p blicos vinculados a tales entidades, y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia se desarrollar  de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificaci n del proyecto.
3. Conceptos sobre la iniciativa.
4. Pliego de modificaciones
5. Proposici n.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio, es de iniciativa Ministerial, presentado por el Ministro de Salud y Protecci n Social, doctor Alejandro Gaviria, tal como consta en la *Gaceta del Congreso* n mero 584 de 2017 fecha 21 de julio de 2017.

En continuidad del tr mite legislativo, el Proyecto de ley n mero 12 de 2017 Senado, fue

remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designados por la mesa directiva de esta Célula Congresional como ponentes para primer debate los honorables Senadores, Jorge Iván Ospina Gómez, Álvaro Uribe Vélez, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Édinson Delgado Ruiz, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Luis Évelis Andrade Casamá y Nadya Blel Scaff como coordinadora ponente.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto otorgar precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, durante un término de seis (6) meses, para expedir las normas con fuerza de ley que regulen:

- a) El régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado (en adelante ESE).
- b) El Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos vinculados a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

OTORGAMIENTO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN EL CASO CONCRETO

En numerosas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las facultades extraordinarias previstas en el artículo 150-10 de la Constitución, caracterizadas porque transfieren al Ejecutivo la potestad para regular ciertos asuntos, mediante la expedición de normas con la misma jerarquía que las emanadas del Congreso.

Para su otorgamiento deben cumplirse los requisitos exigidos en la Carta Política, los cuales pueden reseñarse así: (i) No pueden conferirse para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes marco, ni decretar impuestos, y en general para regular asuntos que tengan reserva exclusiva del Congreso; (ii) la aprobación de la ley habilitante requiere de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara; (iii) el Congreso no puede otorgarlas motu proprio, sino que deben ser expresamente solicitadas por el Gobierno, ya sea por el Presidente de la República o por uno de sus ministros (iv) el término máximo por el cual pueden conferirse es de seis meses; (v) solo pueden otorgarse cuando la necesidad lo exija o por razones de conveniencia pública; (vi) el Congreso conserva la potestad de modificar en cualquier tiempo y por iniciativa propia los decretos dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias; y finalmente, (vii) las facultades deben ser claras y precisas.

En esa medida al contrastar la iniciativa con las exigencias constitucionales para la aprobación de facultades extraordinarias, se tiene que:

- a) Las normas a expedir en ejercicio de las facultades extraordinarias que se otorgan

mediante la iniciativa a estudio, no tienen el carácter de códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes marco, ni para decretar impuestos, como tampoco para regular asuntos que tengan reserva exclusiva del Congreso.

- b) El Proyecto de ley número 236 de 2017 Senado, es de iniciativa gubernamental; circunstancia que denota la solicitud de las facultades extraordinarias por parte del Gobierno nacional, a través del Ministro de Salud y Protección Social.
- c) Se establece que se otorgarán las facultades extraordinarias por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la ley.
- d) Las facultades extraordinarias serían otorgadas en atención a la necesidad y a las razones de conveniencia pública; que se indican a continuación:

Frente al régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las ESE

El régimen y naturaleza jurídica de las ESE se encuentra determinado por la Ley 100 de 1993, *por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Dicha ley estableció que las ESE son una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico definido en el artículo 195 de la referida ley, cuyo objeto es prestar servicios de salud, como servicio público de la seguridad social. Así, el artículo 195 de la ley en mención, dispone en su numeral 5 que *Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990*, disposición reiterada y desarrollada por el Decreto 1876 de 1994.

Según lo anterior, la regla general en las ESE es que los servidores públicos ostenten la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera, y sean trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. No obstante, y en atención a las características especiales que tienen las ESE, desde el año 2002 el Sector Salud inició un proceso de flexibilización de las plantas de cargos de los hospitales públicos, ante los altos costos y poca productividad que generaban. La flexibilización en algunos casos consistió en la supresión de los cargos y la organización de la prestación mediante la contratación con cooperativas u otras figuras jurídicas, con las cuales las IPS públicas suscribían los contratos para garantizar la prestación de servicios de acuerdo con las necesidades del mercado, permitiendo con ello que la entidad se ajustara a las necesidades.

Pese a este proceso, actualmente las Empresas Sociales del Estado presentan problemas para competir en la prestación de servicios, como los que se enuncian a continuación:

- Las Empresas Sociales del Estado tienen plantas de personal rígidas.
- Las plantas de personal no se ajustan a las necesidades de los Hospitales.
- Tienen pocas posibilidades de ajustar su estructura a la demanda y a los tiempos y requerimientos de la contratación con las EPS.
- La rigidez del sistema de vinculación va en contravía de la misma naturaleza de las Empresas Sociales del Estado.
- La rigidez de la vinculación de personal del sector público les impide a las Empresas Sociales del Estado ser competitivas en el sector salud.

Así, el régimen laboral actual de las ESE no se adecúa a su naturaleza, ni a sus necesidades, pues cuentan con plantas de personal rígidas que les impide ser competitivas en el sector salud, además es necesario adecuar el régimen a las directrices sobre formalización laboral, dispuestas por la Corte Constitucional.

Es preciso advertir que, en los acuerdos de la Mesa de Negociación del Sector Salud, suscritos entre las organizaciones sindicales y el Gobierno nacional, el 7 de mayo de 2015, uno de los puntos acordados fue la redacción de un texto de proyecto de ley mediante el cual se solicitara al Congreso de la República revestir de facultades especiales pro t mpore al Presidente de la Rep blica para expedir un r gimen laboral especial para los trabajadores de las ESE nacionales y territoriales.

En consecuencia, debe establecerse una forma adecuada de vinculaci n del personal requerido para prestar los servicios de salud, con el fin de ajustarla a la realidad de las necesidades particulares de las ESE, permiti ndoles ser competitivas en el mercado y mejorar sus est ndares de calidad en la prestaci n de los servicios.

As , resulta imperioso solicitar al Congreso de la Rep blica facultades especiales pro t mpore para que el Gobierno nacional expida un r gimen laboral especial para los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado, que garantice la eficiencia en la prestaci n del servicio p blico, la coherencia con la organizaci n y funcionamiento en materia laboral de las empresas sociales del Estado y lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos p blicos.

Frente al Sistema Espec fico de Carrera Administrativa del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n. Como se indica en la exposici n de motivos del proyecto de ley, el art culo 70 Superior prev , entre otros, que el Estado promover  la investigaci n, la ciencia, el desarrollo y la difusi n de los valores culturales de la naci n, y debe entenderse que la promoci n de la investigaci n y la ciencia, cobija entre otras, a las

instituciones p blicas que se dedican precisamente a la actividad cient fica y a la innovaci n en la medida que, conforme lo prev  el art culo 71 de la Constituci n Pol tica (...) *El Estado crear  incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnolog a y las dem s manifestaciones culturales y ofrecer  est mulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

La creaci n de un Sistema Espec fico de Carrera Administrativa del personal que presta sus servicios en las entidades p blicas del orden nacional que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n, adem s de un mandato constitucional, guarda plena coherencia con la necesidad nacional de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n como motor del desarrollo econ mico y social del pa s.

Debe tenerse presente que, dentro de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se propone que Colombia posicione la producci n cient fica y tecnol gica, y la innovaci n como el eje central de la competitividad, que lo ubique dentro de los tres pa ses m s innovadores de Am rica Latina en el 2025. Por ello, el Gobierno nacional, junto con todos los actores del SNCTI, deber n implementar los mecanismos que permitan acelerar el progreso necesario que logre disminuir el rezago que existe en materia de ciencia, tecnolog a e innovaci n en el pa s, focalizando la creaci n y fortalecimiento de capacidades en capital humano, infraestructura, financiaci n y cultura de la CT+I, avanzando a su vez en la calidad de la investigaci n y de la innovaci n.

Para contar con herramientas eficaces que permitan obtener ese resultado propuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 para el a o 2025, resulta indispensable dotar a las entidades del sector de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n, de herramientas concretas como aquellas que en relaci n con las Universidades Estatales han estado plasmadas en los Decretos 1444 de 1992, 2912 de 2011 y 1279 de 2002, en los cuales, para poder contar con esos instrumentos cuya implementaci n se realizar  al ejercer las facultades pro t mpore contenidas en el articulado sugerido, se dise aron formas diferentes de remuneraci n al personal, que valga la redundancia difieren sustancialmente del sistema de remuneraci n de los otros servidores p blicos, en cuanto permite que personas con calificaciones, experiencia, estudios y conocimientos por fuera de lo com n, vale decir cient ficos con estudios posdoctorales entre otros, puedan ser vinculados reconoci ndoles remuneraciones que correspondan con esas calidades excepcionales y que constituyan un factor que los motive a vincularse a las entidades del sector y no a empresas multinacionales o universidades.

- e) Las facultades extraordinarias, cuyo otorgamiento se pretende con la iniciativa, son claras y precisas, pues se delimita la materia sobre la que recaerá la acción del ejecutivo, se determina la finalidad que debe alcanzar la acción del Presidente de la República al ejercer las facultades, y se enuncian los criterios que han de orientar las decisiones del Ejecutivo frente al particular.
- f) El Congreso conserva la potestad de modificar en cualquier tiempo y por iniciativa propia los decretos dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias; y, finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 Superior.

Como corolario de lo anterior, el proyecto de ley resulta ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes sobre el particular.

Por último, es de vital importancia anotar que los decretos con fuerza de ley que expida el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias cuyo otorgamiento pretende este proyecto de ley, para regular el régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las ESE, deberán siempre consultar y tener presente el factor presupuestal y la situación financiera de dichas entidades; de manera que se pondere y logre un equilibrio entre la estabilidad presupuestal de las ESE y los derechos laborales de los servidores públicos.

3. CONCEPTO SOBRE LA INICIATIVA

Con el ánimo de enriquecer el debate legislativo y fomentar la participación ciudadana en la actividad legislativa, el pasado 10 de mayo de 2017; se desarrolló audiencia pública en las instalaciones de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, en donde se recopilaron las apreciaciones frente al articulado emitidos por diferentes actores a relacionar: Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas, Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos (ACESI) y sectores sindicales. Dentro de los cuales destacamos:

ACOFAEN. Asociación Colombiana Facultades de enfermería- oficio radicado 29550

(...) Esta asociación, ve con buenos ojos que el olvidado sector de salud, ciencia y tecnología, estén en la agenda del Gobierno colombiano, con proyectos como estos que dignifican profesiones que requieren de altas exigencias en talento humano, pues en sus manos está la vida y salud de los pacientes.

La mala remuneración que se brinda por parte de las entidades estatales versus las altas exigencias que se requieren para estos profesionales, hacen que el profesional migre al sector privado cuando una mejor oportunidad laboral se presenta,

generando poca continuidad en las labores, actividades y proyectos investigativos.

Comisión Nacional del Servicio Civil- oficio 20171000402351.

Si bien en el desarrollo de la audiencia pública manifestaron su posición a favor de la iniciativa, también dieron a conocer su preocupación ante la posibilidad del desconocimiento de los principios de carrera administrativa.

(...) las facultades extraordinarias que se pretenden conceder al Presidente de la República están enfocadas al establecimiento del régimen laboral de las ESES, lo cual *prima facie* no implica dificultad ni controversia alguna respecto al ejercicio de nuestras competencias constitucionales y legales, también lo es que al ejercicio de nuestras competencias constitucionales y legales, también lo es que al desglosar el propósito y las consecuencias del ejercicio, se observa que el mismo afectará ostensiblemente el modelo de carrera administrativa actual (en su dimensión legal y constitucional) y de manera particular, las competencias atribuidas a esta Comisión.

Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos (Acesi)

A través del Oficio número 045-17, del 6 de junio de 2017, la Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos (Acesi) manifestó:

Con relación al proyecto consideramos importante conocer cuál será la propuesta de decreto que será presentada por el Ministerio para sanción presidencial porque nuestro gremio está totalmente de acuerdo con la laboralización del recurso humano; no obstante, el decreto debe estar acompañado de la financiación para la vinculación del personal que actualmente se tiene a través de tercerizaciones de tal manera que se cubran los costos de vinculación con las respectivas prestaciones sociales.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PUBLICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 1°. Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir las normas con fuerza de ley que regulen:</p>	<p>Artículo 1°. Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir las normas con fuerza de ley que regulen:</p>

TEXTO PUBLICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO
<p>1. El régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.</p> <p>Parágrafo 1º. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en la presente ley, para fijar el régimen laboral de las Empresas Sociales del Estado, serán ejercidas con el propósito de garantizar la calidad, humanización y eficiencia en la prestación del servicio público de salud. En todo caso, en desarrollo de estas facultades se deberá respetar la estabilidad laboral, la primacía de la realidad sobre la formalidad, los derechos adquiridos incluidos los de carrera administrativa para quienes se encuentren vinculados a ella en cuanto le sean más favorables y propiciar condiciones dignas de trabajo y el adecuado bienestar social para los servidores públicos, en observancia de los principios del artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 18 de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>Parágrafo 2º. La Comisión Nacional del Servicio Civil solo podrá realizar la convocatoria a concurso de los empleos clasificados como de carrera administrativa hasta tanto se fije el nuevo régimen laboral en desarrollo de las presentes facultades y frente a los empleos que conserven esta naturaleza.</p> <p>2. El Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos vinculados a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual contendrá:</p> <p>a) Los requisitos máximos y mínimos para acceder al Sistema Específico de Carrera Administrativo;</p>	<p>1. El régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.</p> <p>Parágrafo 1º. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en la presente ley, para fijar el régimen laboral de las Empresas Sociales del Estado, serán ejercidas con el propósito de garantizar la calidad, humanización y eficiencia en la prestación del servicio público de salud. En todo caso, en desarrollo de estas facultades se deberá respetar, la estabilidad laboral, la primacía de la realidad sobre la formalidad, <i>los principios y disposiciones legales aplicables al régimen de carrera administrativa, incluidos los derechos adquiridos</i> para quienes se encuentren vinculados a ella en cuanto le sean más favorables y propiciar condiciones dignas de trabajo y el adecuado bienestar social para los servidores públicos, en observancia de los principios del artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 18 de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>Parágrafo 2º. La Comisión Nacional del Servicio Civil solo podrá realizar la convocatoria a concurso de los empleos clasificados como de carrera administrativa hasta tanto se fije el nuevo régimen laboral en desarrollo de las presentes facultades y frente a los empleos que conserven esta naturaleza; lo anterior, sin perjuicio de la continuidad de las convocatorias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>2. El Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos vinculados a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual contendrá:</p> <p>a) Los requisitos máximos y mínimos para acceder al Sistema Específico de Carrera Administrativo;</p>

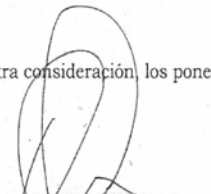
TEXTO PUBLICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE SENADO
<p>b) El régimen de situaciones administrativas especiales y el sistema de incentivos, estímulos y capacitación especial para los servidores públicos vinculados a las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>c) Modificación o transformación de la naturaleza jurídica de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>	<p>b) El régimen de situaciones administrativas especiales y el sistema de incentivos, estímulos y capacitación especial para los servidores públicos vinculados a las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>c) Modificación o transformación de la naturaleza jurídica de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>

5. PROPOSICIÓN


Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado dar primer debate al Proyecto de ley 12 de 2017 Senado, *por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para expedir un régimen laboral especial para los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial y para expedir el Sistema Específico de Carrera Administrativa del personal que presta sus servicios en las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la expedición del sistema de estímulos, capacitación y situaciones administrativas especiales de los servidores públicos vinculados a tales entidades, y se dictan otras disposiciones.*

A vuestra consideración, los ponentes:


A vuestra consideración, los ponentes:



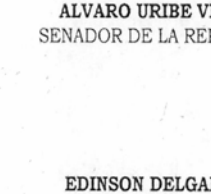
JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



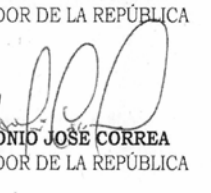
ALVARO URIBE VELEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



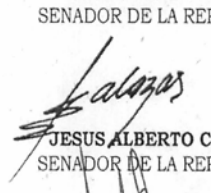
EDUARDO PULGAR DAZA
SENADOR DE LA REPÚBLICA




EDINSON DELGADO RUIZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



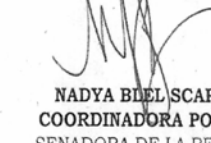
ANTONIO JOSÉ CORREA
SENADOR DE LA REPÚBLICA



JESUS ALBERTO CASTILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA



LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA
SENADOR DE LA REPÚBLICA



NADYA BEL SCAFF
COORDINADORA PONENTE
SENADORA DE LA REPÚBLICA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
PROYECTO DE LEY 12 DE 2017 SENADO**

por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para expedir un r gimen laboral especial para los servidores p blicos de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial y para expedir el Sistema Espec fico de Carrera Administrativa del personal que presta sus servicios en las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n y la expedici n del sistema de est mulos, capacitaci n y situaciones administrativas especiales de los servidores p blicos vinculados a tales entidades, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art culo 1 . Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el art culo 150, numeral 10, de la Constituci n Pol tica, rev stese al Presidente de la Rep blica de precisas facultades extraordinarias, por el t rmino de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicaci n de la presente ley, para expedir las normas con fuerza de ley que regulen:

1. El r gimen laboral aplicable a los servidores p blicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

Par grafo 1 . Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la Rep blica en la presente ley, para fijar el r gimen laboral de las Empresas Sociales del Estado, ser n ejercidas con el prop sito de garantizar la calidad, humanizaci n y eficiencia en la prestaci n del servicio p blico de salud. En todo caso, en desarrollo de estas facultades se deber  respetar la estabilidad laboral, la primac a de la realidad sobre la formalidad, los principios y disposiciones legales aplicables al r gimen de carrera administrativa, incluidos los derechos adquiridos para quienes se encuentren vinculados a ella en cuanto le sean m s favorables y propiciar condiciones dignas de trabajo y el adecuado bienestar social para los servidores p blicos, en observancia de los principios del art culo 53 de la Constituci n Pol tica y el art culo 18 de la Ley 1751 de 2015.

Par grafo 2 . La Comisi n Nacional del Servicio Civil solo podr  realizar la convocatoria a concurso de los empleos clasificados como de carrera administrativa hasta tanto se fije el nuevo r gimen laboral en desarrollo de las presentes facultades y frente a los empleos que conserven esta naturaleza; lo anterior, sin perjuicio de la continuidad de las convocatorias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

2. El Sistema Espec fico de Carrera Administrativa de los servidores p blicos vinculados a

las entidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n, el cual contendr :

- Los requisitos m ximos y m nimos para acceder al Sistema Espec fico de Carrera Administrativa;
- El r gimen de situaciones administrativas especiales y el sistema de incentivos, est mulos y capacitaci n especial para los servidores p blicos vinculados a las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n;
- Modificaci n o transformaci n de la naturaleza jur dica de las entidades p blicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog a e Innovaci n.

Art culo 2 . Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgaci n.

A vuestra consideraci n, los ponentes:

 JORGE IVAN OSPINA GOMEZ SENADOR DE LA REP�BLICA	 ALVARO URIBE VELEZ SENADOR DE LA REP�BLICA
 EDUARDO PULGAR DAZA SENADOR DE LA REP�BLICA	 EDINSON DELGADO RUIZ SENADOR DE LA REP�BLICA
 ANTONIO JOSE CORREA SENADOR DE LA REP�BLICA	 JESUS ALBERTO CASTILLA SENADOR DE LA REP�BLICA
 LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA SENADOR DE LA REP�BLICA	 NADYA BLEL SCAFF COORDINADORA PONENTE SENADORA DE LA REP�BLICA

x Tor J de m Saavedra.

**LA COMISI N S PTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REP BLICA**

Bogot , D. C., a 6 de junio de 2018

En la presente fecha se autoriza la publicaci n en *Gaceta del Congreso* de la Rep blica, el siguiente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate. **N mero del Proyecto de ley:** 12 de 2017 Senado.

T tulo del proyecto: *por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t mpore al presidente de la rep blica para expedir un r gimen laboral especial para los servidores p blicos de las empresas sociales del estado del nivel nacional y territorial y para expedir el sistema espec fico de carrera administrativa del personal que presta sus servicios en las entidades que integran el sistema nacional de ciencia, tecnolog a e innovaci n y la expedici n del sistema de est mulos, capacitaci n y situaciones administrativas especiales de los servidores p blicos vinculados a tales entidades.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].

Bogotá, D. C., junio de 2018

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 26 de 2017, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].

Señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinador de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2017, *por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Pliego de modificaciones.
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio, es de iniciativa parlamentaria. El Proyecto de ley número 26 de 2017 Senado fue presentado por los honorables Senadores Nadya Blel Scaff, Jorge Eliéser Prieto, Sandra Villadiego, Antonio Navarro, Lidio García Turbay, Luis Fernando Velasco, Daira Galvis Médez, Iván Cepeda Castro, Jorge Iván Ospina, Claudia López, Marco Aníbal Avirama, y los honorables Representantes Víctor Javier Correa, Rafael Romero, Roberto Ortiz, Óscar Ospina, Inti Asprilla, Óscar Hurtado; radicado con fecha de 26 de julio de 2017 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 628 con fecha 1° de agosto de 2017.

En continuidad del trámite legislativo, el proyecto de ley número 26 de 2017 Senado, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designados como ponentes para primer debate los honorables Senadores Roberto Ortiz Ureña, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade Casamá y como ponente coordinadora la honorable Senadora Nadya Blel Scaff.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El derecho ambiental en Colombia fue impulsado en 1973, debido a la influencia de la Conferencia de Estocolmo realizada el año inmediatamente anterior, en la cual se establecieron 26 principios y un plan de acción de 10 recomendaciones para la conservación del ambiente (UNEP. Org.). A través de este documento se fijaron las bases para la Ley 23 de 1973, la cual dio origen al Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o Decreto-ley 2811 de 1974. Antes de la promulgación de esta ley no existía una tradición legal ambiental (García, 2003); con la expedición del código, se empezó a hablar en el país de una legislación ambiental (Sánchez, 2002).

En el orden jurídico nacional, los momentos que han marcado la evolución de la legislación ambiental son: la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o Decreto-ley 2811 de 1974; la promulgación de la nueva Constitución en 1991; la aprobación de la Ley 99 en 1993; la Ley 152 Orgánica de Planeación en 1994; y la Ley 188 en 1995. Sin duda alguna, estos resumen la evolución de la política ambiental en Colombia en materia legislativa (Ponce, 1997). Con las Leyes 152 de 1994 y 188 de 1995, (aunque no pertenecientes a la órbita del derecho ambiental),

aportan y constituyen un impulso a la legislación ambiental en Colombia (Sánchez, 2002).

A pesar de que Colombia posee leyes claras y una conciencia ambiental, muchas de estas normas no se hacen cumplir; además existen vacíos, temas aún sin regular y casos realmente críticos en los que se piensa en la existencia de intereses particulares y de una falta de seguimiento y control. Algunas de las áreas tienen que ver con la contaminación por plomo y otros metales pesados. La importancia de este tema en particular radica en la conexidad con el derecho a la salud. De hecho, la exposición a contaminantes ambientales puede resultar en enfermedades, muchas veces irreversibles.

Por lo anterior se inició la tarea de estudiar la normatividad nacional sobre algunos de estos temas, en especial lo relacionado con metales pesados y parásitos, sin encontrar mayores resultados. Este proyecto, por tanto, constituye una posibilidad para iniciar procesos legislativos que permitan dimensionar la magnitud del problema, y por supuesto, generar soluciones a los mismos como un compromiso del Estado para proteger la salud de las personas.

- **JUSTIFICACIÓN TÉCNICO - CIENTÍFICO**

EL PLOMO

Es un elemento químico de la tabla periódica ampliamente encontrado en la corteza terrestre, con símbolo atómico (Pb) y está categorizado dentro de los metales con elevada masa molecular. Posee un color gris-azulado, una textura maleable y una baja temperatura de fusión. Actualmente es utilizado como aditivo en la fabricación y manufactura de muchos productos tales como: pinturas, sopletes de acetileno, yeso, caucho, vidrio, tuberías para conducción de agua y petróleo; barniz, anticorrosivos, soldaduras de enlatados, plaguicidas, fósforos, cerámicas, baterías, radiadores, combustible para automóviles y aviones, tinta común y para imprenta, entre otros (Klaassen et al., 1999).

A través de la historia se han descrito sintomatologías, por intoxicación con este metal, donde en el año 370 a.C., Hipócrates describió clínicamente con detalle la sintomatología por envenenamiento con Pb y la denominó “Cólico saturnino” Hacia el año 200 a.C. la exposición al Pb fue relacionada con palidez, estreñimiento, cólicos y parálisis e incluso, pudo ser uno de los motivos por los que pudo haber caído el imperio romano, producto de hervir el jugo de uvas en ollas fabricadas con este metal, por el almacenamiento de las bebidas en recipientes revestidos con el metal, así como las tuberías de plomo de las cuales aún quedan vestigios con las insignias de los emperadores romanos. Aun, en los Siglos XVIII y XIX, el saturnismo pudo conducir a una disminución de los británicos de clase alta, provocada por el alto consumo de vino oporto contaminado (Graeme y Pollack, 1998).

En la actualidad, este elemento es considerado como potencialmente tóxico, además de no tener ninguna función fisiológica para el ser humano. Las intoxicaciones por este agente son conocidas comúnmente con el nombre de plumbemia o saturnismo y afectan a casi todos los órganos y sistemas en el cuerpo siendo el más sensible el sistema nervioso central y periférico, induciendo alteraciones neurológicas y conductuales, especialmente a los niños (WHO, 2006; WHO 2003).

También puede producir debilidad en los dedos, las muñecas o los tobillos. En mujeres embarazadas, la exposición a niveles altos de plomo puede producir pérdida del embarazo y en hombres, puede alterar la producción de espermatozoides (ATSDR, 2007b).

El Registro Estatal de Fuentes Contaminantes (PRTR) de España, ha determinado que el plomo puede hacer principalmente daño en el cuerpo humano, una vez haya ingresado a este; y puntualiza sobre la existencia de unas horas de mayor riesgo (7 y 12 de la noche las probabilidades de contraer saturnismo son mayores dado que el metabolismo se ralentiza entre estos horarios).

OTROS EFECTOS NO DESEADOS CAUSADOS POR EL PLOMO, SON:

Incremento de la presión sanguínea o taquicardia, daño a los riñones y en el sistema urinario, abortos y abortos sutiles o leves, perturbación del sistema nervioso, daño al cerebro, disminución de la fertilidad del hombre a través del daño en el espermatozoides y en la capacidad de mantener una erección, disminución de las habilidades de aprendizaje de los niños, perturbación en el comportamiento de los niños, como es agresión, comportamiento impulsivo e hipersensibilidad como también euforia e hiperactividad.

En niños de corta edad se pueden producir daños en la coordinación y en la comprensión de información, hasta llegar a un retardo mental muy serio. En fetos puede producir mutaciones leves y mutaciones severas. El plomo puede entrar en el feto a través de la placenta de la madre. Debido a esto puede causar serios daños al sistema nervioso, al sistema reproductor y al cerebro de los niños al nacer.

Con respecto a su incidencia en el medio ambiente, el Plomo se encuentra de forma natural en el ambiente, pero las mayores concentraciones encontradas en el ambiente son el resultado de las actividades humanas.

En Colombia aún es frecuente la presencia de plomo como componente de los siguientes productos:

Pinturas, pesticidas y fertilizantes, soldaduras, vidrio plomado, barnices para cerámicas, municiones, plomos para pesca, cosméticos (sobre todo importados), baterías para carros,

tintas para tipografías, componentes de reparación de radiadores, dentro de los más relevantes.

Es pertinente agregar que está comprobado que el uso indiscriminado y descontrolado del plomo, puede llegar en forma directa o indirecta a las aguas superficiales, provocando perturbaciones en el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en los océanos y de alimento para algunos organismos acuáticos.

En los últimos 30 años, el Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos han modificado la cifra de los niveles máximos aceptables de Pb en sangre, pasando de los 60 $\mu\text{g/dL}$ en los años sesenta, a los 30 $\mu\text{g/dL}$ en 1975 y 25 $\mu\text{g/dL}$ en 1985. A partir de 1991, el CDC propuso, prevenir la intoxicación por plomo en niños, exigiendo un nivel inferior a 10 $\mu\text{g/dL}$ (ATSDR, 2007a).

Se ha establecido que el daño en la función cognitiva empieza con niveles superiores a los 10 $\mu\text{g/dL}$, aun cuando los síntomas no sean perceptibles. Sin embargo recientes investigaciones han demostrado que niveles bajos de Pb en sangre (menos de 10 $\mu\text{g/dL}$) en niños, pueden producir desórdenes en el aprendizaje, hiperactividad, alteraciones de la inteligencia (disminución del coeficiente intelectual), cambios en la conducta, baja estatura, disminución de la audición, problemas del desarrollo neuropsicológico y a su vez, atravesar fácilmente la barrera placentaria, afectando el desarrollo neurológico del feto (Bellinger, 2008; Padilla y et al., 2000); provocar efectos perjudiciales sobre cualquier órgano como el cerebro, médula espinal, así también como en los hematíes (Meneses, 2003).

El Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos, ha actualizado recientemente sus recomendaciones sobre los niveles de plomo en la sangre de los niños, al igual que expertos frente al tema han establecido niveles máximos aceptables de Pb en sangre para prevenir la intoxicación por plomo en niños inferiores a 5 $\mu\text{g/dL}$.

TOXICIDAD DEL PLOMO

El plomo es un elemento neurotóxico. Varios estudios epidemiológicos realizados desde la década de los ochenta han puesto de manifiesto que puede afectar el desarrollo normal de las funciones cognitivas de los niños (IPCS, 1995), disminución en el coeficiente intelectual (Pocock et al., 1994), bajo rendimiento académico (Miranda et al., 2007), e influir en el comportamiento delictivo (Needleman et al., 1996).

El plomo puede ser absorbido a través del tracto respiratorio, gastrointestinal o por la piel (plomo orgánico) (Vaziri, 2008). La absorción gastrointestinal varía con la edad, no obstante, los niños pequeños son los más sensibles principalmente porque su sistema nervioso está en desarrollo, presentan menor masa corporal, mayor capacidad de absorción y menor tasa de eliminación

además están más propensos a intoxicarse y desarrollar lesiones internas irreversibles (Bellinger, 2008). La concentración y posibilidad de difusión del plomo hacia el organismo están determinadas por el tipo de absorción, la vía de ingreso, el tamaño de la partícula y el tipo de compuesto orgánico o inorgánico. Además, depende de factores propios del organismo tales como la edad, el estado fisiológico y la integridad de los tejidos (Sepúlveda, 2000).

El plomo es absorbido entre el 10 y el 15% por ingestión, o hasta el 80% cuando es inhalado, entrando al torrente sanguíneo, donde se une principalmente a los eritrocitos (>99%), luego se distribuye a los tejidos blandos como hígado, riñón, el sistema nervioso, hematopoyético, urinario, gastrointestinal, reproductivo y endocrino (Bellinger, 2004; Garza et al., 2006), para finalmente excretarse a través de los riñones (75%), la bilis, secreciones gastrointestinales, cabello, uñas y el sudor. La porción no excretada es redistribuida y almacenada en los huesos, dientes y pelo durante años, con el tiempo en los huesos puede aparecer hasta el 70 y el 95% de la carga corporal del metal (Bradberry y Vale, 2007; Holz et al., 2007; Barry, 1975).

La vida media del Pb en los tejidos blandos como el riñón, cerebro e hígado oscila entre 20 y 30 días; en los glóbulos rojos es aproximadamente 35 días y en el hueso varía de 5 a 30 años (Vega et al., 2003). El fortalecimiento de los huesos mediante un incremento en el consumo diario de calcio, podría reducir la proporción debida a la exposición de niños a este agente (Bruening et al., 1999), puesto que este contaminante en su mecanismo de toxicidad compite con el calcio.

En Colombia se desarrolló en el 2004 una investigación para determinar los niveles de Pb en sangre de niños en edad escolar (5-9 años) en Cartagena, en un intento de dar aproximaciones del estado actual en nuestra población infantil sobre la exposición a este metal pesado. Esta investigación arrojó como resultado que más del 7% de los niños de estratos bajos de esta ciudad presentan concentraciones elevadas de plomo, colocando de manifiesto una importante preocupación sobre el estado actual de exposición de nuestros niños (Olivero-Verbel et al., 2007).

REGULACIONES INTERNACIONALES SOBRE LOS NIVELES DE PLOMO PRESENTE EN LA SANGRE DE NIÑOS

Actualmente, los niveles elevados de plomo en sangre se ha convertido en un problema importante de salud pública, tanto en países desarrollados como aquellos en vía de desarrollo, muy a pesar del diseño de regulaciones internacionales para la eliminación de este metal en productos como la gasolina y la pintura, con lo que ha traído como consecuencia la toma de conciencia sobre esta reciente problemática (Boreland et al., 2008).

ACCIONES INTERNACIONALES

ESTADOS UNIDOS

En el año 2000, la CDC, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD- Housing and Urban Development), la Agencia de Protección Ambiental (EPA- Environmental Protection Agency) y otros organismos, desarrollaron estrategias interinstitucionales para eliminar los niveles de plomo en niños a un período de 10 años. Las estrategias planteadas son:

1. Mejorar las tasas de detección de los niños en riesgo de poseer niveles de plomo en sangre,
2. Desarrollar estrategias de vigilancia que no solo dependen de la prueba de plomo en sangre, y
3. Ayudar a los estados con la evaluación de los planes de detección (Wengrovizt et al., 2009).

UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea (UE) ha puesto en marcha el sistema Reach, un sistema integrado de registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos, y crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos. Reach obliga a las empresas que fabrican e importan sustancias y preparados químicos a evaluar los riesgos derivados de su utilización y a adoptar las medidas necesarias para gestionar cualquier riesgo identificado. La carga de la prueba de la seguridad de las sustancias y preparados químicos fabricados o comercializados recae en la industria.

El Reglamento pretende garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, así como fomentar la competitividad y la innovación en el sector de las sustancias y preparados químicos.

Reglamento (CE) número 1907 de 2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (Reach), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) número 793 de 1993 del Consejo y el Reglamento (CE) número 1488 de 1994 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

ANEXO

En el anexo XVII del Reglamento (CE) número 1907 de 2006, se añade la entrada 63 siguiente:

Plomo N° CAS 7439-92-1 / N° CE 231-100-4 y sus compuestos:

No se utilizarán ni comercializarán, si la concentración de plomo de cualquier parte de artículos de joyería y bisutería y de accesorios

para el pelo es igual o superior a 0,05% en peso, lo que incluye:

- a) Brazaletes, collares y anillos;
- b) Pírsines;
- c) Relojes de pulsera y pulseras de cualquier tipo;
- d) Broches y gemelos

ESPAÑA

En el Boletín Oficial del Estado ¿BOE (diario oficial del Estado español dedicado a la publicación de determinadas leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria), aparece la publicación: ORDEN de 9 de abril de 1986 por la que se aprueba el Reglamento para la prevención de riesgos y protección de la salud de los trabajadores por la presencia de plomo metálico y sus compuestos iónicos en el ambiente de trabajo.

En España existen las NTP son guías de buenas prácticas. Sus indicaciones no son obligatorias salvo que estén recogidas en una disposición normativa vigente. A efectos de valorar la pertinencia de las recomendaciones contenidas en una NTP concreta es conveniente tener en cuenta su fecha de edición. Por ejemplo existe la NTP 165: Plomo. Normas para su evaluación y control.

EN LATINOAMÉRICA

México. La norma oficial mexicana NOM-199-SSA1-2000, de salud ambiental, trata sobre los niveles de plomo en sangre y criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente, donde su objetivo básico es establecer los niveles de plomo, las acciones básicas de prevención y control en la población, categorizada como niños menores de 15 años, mujeres embarazadas y en período de lactancia, y para todas aquellas personas no expuestas ocupacionalmente a este agente tóxico. En esta norma, también propone que los métodos de prueba para la determinación de plomo en sangre a través de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito y voltamperometría de redisolución anódica, los cuales deben ser utilizados por los laboratorios que realicen el análisis para la determinación de plomo (Norma Oficial Mexicana).

SITUACIÓN ACTUAL DE NUESTRO PAÍS FRENTE A LA REGULACIÓN DEL PLOMO

En nuestro país, el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), es la entidad pública del orden nacional encargada de contribuir y promover acciones orientadas al desarrollo sostenible, a través de la formulación, adopción e instrumentación técnica y normativa de políticas, bajo los principios de participación e integridad de la gestión pública.

La institución en el año 2005, publica las Guías de Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25

Sustancias Químicas, en el cual se contempla el monóxido de plomo (PbO), como una sustancia con efectos adversos en la mayoría de órganos y sistemas, a nivel intracelular y dependiendo del nivel de duración de la exposición se presenta desde inhibición de enzimas hasta cambios morfológicos marcados que pueden causar la muerte, siendo los niños la población más vulnerable a sus efectos (Siame 2011).

Sin embargo, no existe una ley que regule los niveles de plomo presentes en la sangre de niños y los roles que deben asumir la familia, la sociedad y el Estado frente a su tratamiento.

Esta necesidad, se basa, en que la presencia de plomo en la sangre de los niños, trae como consecuencia un sinnúmero de eventos adversos sobre su salud. Aunque se ha reportado que el envenenamiento por plomo también puede afectar a los adultos, la mayor preocupación se centra en los niños, debido a que estos experimentan mayores riesgos a niveles bajos de exposición. Además, los niños tienden a desarrollar problemas permanentes de desarrollo y neurológicos cuando son expuestos crónicamente al plomo, mientras que muchos de los síntomas experimentados por los adultos se invierten cuando la exposición es eliminada (Godwin, 2001).

Otro de los efectos que produce la intoxicación por plomo son los problemas de comportamiento, aunque el desarrollo de la conducta antisocial, delincuencia durante la infancia y la adolescencia es un producto de múltiples variables, existe una creciente evidencia de que la toxicidad del plomo tiene un papel en su epigénesis y se ha reportado que niveles de plomo en sangre mayores de 10-15 µg/dL se han asociado con patrones agresivos y comportamientos antisociales (Lanphear et al., 2003).

Los beneficios de introducir este tipo de ley llevarían a las entidades gubernamentales a realizar cambios en sus políticas ambientales para desarrollar procesos de prevención primaria y con claros objetivos que permitan disminuir las fuentes emisoras de plomo. Estudios realizados en Estados Unidos, que por cada 1 µg/dL disminuido en los niveles de sangre, habrían 635.000 personas menos con hipertensión, 3.200 menos con infartos de miocardio y 3.300 menos muertes anuales. Con la implementación de estas medidas se busca reducir las probabilidades de enfermedades cardiovasculares en niños, la caries dental vinculada con la exposición al plomo siendo esta la causa de 2.5 millones de casos de caries en los Estados Unidos. Otros problemas importantes relacionados con la exposición al plomo, incluyen abortos espontáneos y nacimientos prematuros, daño en el desarrollo motor, retraso del crecimiento, entre otros (Lanphear et al., 2003).

Beneficios introducidos por esta ley

En conjunto, los resultados de estos estudios y lo anteriormente expuesto, sostienen que los esfuerzos en nuestro país deberían estar encaminados a prevenir trastornos asociados con la exposición al plomo y hacer énfasis en la prevención primaria, con el fin de evitar futuras muertes y afecciones de la población infantil.

Esta ley beneficiará en general, a la salud de todas las personas, pero en especial a la niñez colombiana, ya que a nivel mundial la presencia de plomo en sangre en los niños es considerado un problema de salud pública. Al tiempo, este proyecto de ley establecerá la preocupación de implementar medidas primarias para la prevención de intoxicaciones por plomo y establecer políticas para la búsqueda y posterior eliminación de las principales fuentes de propagación de este metal en el ambiente circundante.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- Se declara de interés general las regulaciones que permitan controlar de forma integral la intoxicación producida por plomo, en especial en los niños, niñas y adolescentes.
- Se fomenta las investigaciones dirigidas a consolidar tecnologías limpias y la aplicación de las mismas en las áreas industriales para la reducción y eliminación del plomo, en especial en el proceso de reciclaje de baterías.
- Establece un máximo de concentración de plomo en la sangre de los niños y niñas del territorio nacional aunado al deber del Estado por mantener estos rangos mediante la evaluación constante de los niveles de plomo en la población estudiantil.
- Se prohíbe el uso fabricación, importación o comercialización de los artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos y exceda de los 100 ppm (0.1%) determinado en base seca o contenido no volátil.
- Juguetes, accesorios ropa, productos comestibles u otros artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes.
- Alimentos envasados con recipientes que contengan plomo
- Pinturas
- Tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego.
- Se prohíbe arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo; se regula lo pertinente al reciclaje de desechos que posean alto contenido de plomo.

- Se configuran las infracciones a un ambiente libre de plomo y las sanciones a las que da lugar.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PUBLICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley cubija a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de objetos que contengan plomo.</p>	<p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley cubija a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 10. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados y el Bienestar Familiar, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental, deberán realizar las acciones tendientes a garantizar la disminución de dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.</p>	<p>Artículo 10. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados y el Bienestar Familiar, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental, deberán realizar las acciones tendientes a <i>disminuir</i> dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.</p>
<p>Artículo 11. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos y exceda de 1000 ppm (0.1%), determinado en base seca o contenido total no volátil:</p> <p>a) Juguetes, ropa, accesorios, joyerías, objetos decorativos, productos comestibles, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles u otros artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación;</p> <p>b) Alimentos envasados en recipientes que contengan plomo, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación.</p> <p>c) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra no podrán tener más de 90ppm (0.009%) en plomo;</p> <p>d) Tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego. Se considera a estos efectos, que una tubería y/o accesorio, cumple dicho requisito si contiene menos del 1% de dicho metal y una soldadura o fundente si su contenido del metal no es mayor al 0.2% o si no tiene contacto con el agua;</p>	<p>Artículo 11. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:</p> <p>a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, no deben contener más de 90 ppm de plomo.</p> <p>c) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra no podrán tener más de 90 ppm (0.009%) de plomo.</p> <p>d) Las tuberías y accesorios en contacto con el agua, empleadas en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución del líquido para uso humano, animal o de riego, no deben contener más de 0.25% de plomo. Por su parte, las soldaduras no deben poseer más de 0.2% de plomo.</p>

TEXTO PUBLICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Las partes externas de los productos susceptibles de ser manipulados por niños y niñas deberán tener un contenido máximo de plomo de 90 ppm (0.009%).</p> <p>Los envases de los productos que contengan plomo, deberán presentarse con las instrucciones en idioma español y en ellas se señalará el contenido de plomo y las indicaciones relacionadas con el uso cauteloso del producto.</p> <p>Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que los mismos no pueden ser utilizados para agua, para uso humano, animal o de riego.</p> <p>Todos los productos procesados que contengan plomo deberán indicarlo en caracteres claramente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción correspondiente.</p> <p>En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de plomo, el Gobierno reglamentará la materia, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.</p>	<p>Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que solo pueden emplearse para procesos industriales.</p> <p>Los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable la utilización de plomo en algunas partes, las cuales no podrán ser accesibles a los niños, el Gobierno reglamentará la materia, a fin de establecer los contenidos máximos en los mismos.</p>
<p>Artículo 15. Las empresas que comercialicen productos con plomo deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan.</p>	<p>Artículo 15. Las empresas que comercialicen productos cuya utilización no involucre a los niños, directa o indirectamente, y cuyos componentes esenciales contengan plomo a concentraciones superiores a las fijadas en esta reglamentación, deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones que correspondan.</p>
<p>Artículo 17. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo, por encima de los valores límites que fije la reglamentación, en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.</p>	<p>Artículo 17. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo, por encima de los valores límites que fije la reglamentación, en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.</p>
	<p>Las fundidoras de metales, artesanales o industriales, que involucren plomo en sus procesos, no podrán estar ubicadas en el casco urbano de los municipios, y deberán estar registradas ante la Corporación Ambiental correspondiente, la cual deberá aprobar los procesos de fundición y hacerle seguimiento a la contaminación por plomo en el suelo circundante.</p>


TEXTO PUBLICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 18. Todas las baterías de desecho que contengan plomo deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades des municipales o distritales.</p>	<p>Artículo 18. Todas las baterías de plomo-ácido de desecho deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.</p>
<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.</p>
<p>Artículo 19. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional, o utilizar baterías de desecho para la recuperación de plomo por fuera de las entidades avaladas para ello por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 19. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional, o utilizar baterías de desecho para la recuperación de plomo por fuera de las entidades avaladas para ello por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

5. PROPOSICIÓN

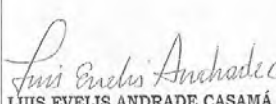
Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, ante la necesidad de establecer disposiciones legislativas para garantizar un ambiente libre de Plomo; me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima dar primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2017, *por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.* [Ambiente libre de plomo].

A vuestra consideración,


A vuestra consideración,



JORGE IVÁN OSPINA
SENADOR DE LA REPÚBLICA



LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (COORDINADORA)
SENADORA DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. Garantizar que el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de Plomo (Pb) en el ambiente; salvaguardando así el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano y a la vida digna, consagradas en la Constitución Política, las leyes y en los tratados internacionales.

Artículo 2º. Definiciones.

Microgramos por decilitro (µg/dL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (ppm): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Artículo 3º. Finalidad de la ley. La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por plomo, así como enfermedades producto de la exposición al metal.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 5º. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo. El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con plomo como primera instancia. Y ejecutará acciones consistentes en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y en todo caso, restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño.

Artículo 6°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.

Artículo 7°. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, Colciencias fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.

De otra parte, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas llevarán la siguiente información, con el fin de poder desarrollar estrategias específicas por sectores productivos, áreas geográficas, teniendo en cuenta la dinámica económica, edades, riesgos expuestos, entre otros:

El consumo de productos con contenido de plomo.

Valorar los rangos de edad, actividad a la que se dedica la población estudiada (laboral, estudiantil, responsable de casa, otros).

Apoiados en los estudios existentes determinar productos que puedan contener plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y con ello comprobar el uso y aplicación que se da de ellos.

Artículo 8°. Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.

CAPÍTULO II

De los niños y niñas

Artículo 9°. El Estado deberá velar para que todas las niñas y niños colombianos tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña del país podrá tener

más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil.

Parágrafo. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.

Artículo 10. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados y el Bienestar Familiar, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental, deberán realizar las acciones tendientes a disminuir dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.

CAPÍTULO III

De las prohibiciones del uso de plomo

Artículo 11. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:

- a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, no deben contener más de 90 ppm de plomo.
- c) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra no podrán tener más de 90 ppm (0.009%) de plomo.
- d) Las tuberías y accesorios en contacto con el agua, empleadas en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución del líquido para uso humano, animal o de riego, no deben contener más de 0.25% de plomo. Por su parte, las soldaduras no deben poseer más de 0.2% de plomo.

Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que solo pueden emplearse para procesos industriales.

Los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable la utilización de plomo en algunas partes, las cuales no podrán ser accesibles a los niños, el Gobierno reglamentará la materia, a fin de establecer los contenidos máximos en los mismos.

Artículo 12. La Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.

Artículo 13. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia de plomo para la composición de medicamentos.

CAPÍTULO IV

De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 14. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos, deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes, respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 15. Las empresas que comercialicen productos cuya utilización no involucre a los niños, directa o indirectamente, y cuyos componentes esenciales contengan plomo a concentraciones superiores a las fijadas en esta reglamentación, deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones que correspondan.

Artículo 16. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan

un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

CAPÍTULO V

De los suelos

Artículo 17. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo, por encima de los valores límites que fije la reglamentación, en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.

Las fundidoras de metales, artesanales o industriales, que involucren plomo en sus procesos, no podrán estar ubicadas en el casco urbano de los municipios, y deberán estar registradas ante la Corporación Ambiental correspondiente, la cual deberá aprobar los procesos de fundición y hacerle seguimiento a la contaminación por plomo en el suelo circundante.

CAPÍTULO VI

De las baterías acumuladoras eléctricas y de otros dispositivos

Artículo 18. Todas las baterías de plomo-ácido de desecho deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 19. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional, o utilizar baterías de desecho

para la recuperación de plomo por fuera de las entidades avaladas para ello por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 20. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

CAPÍTULO VII

Sanciones e infracciones

Artículo 21. *Infracciones.* Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:

- a) La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad;
- b) La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosas, efluentes líquidos, o partículas sólidas;
- c) La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.

Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Artículo 22. *Sanciones.* Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.
4. Decomiso de bienes.

Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven, será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos

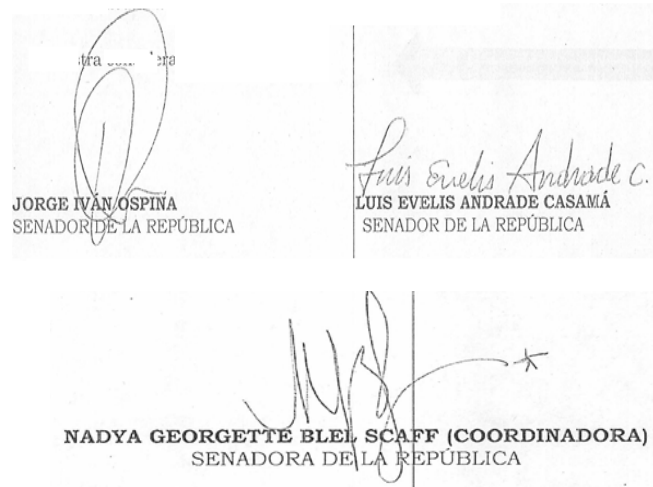
actuantes, comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.

Artículo 23. *Procedimiento sancionatorio.* Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Establézcase como período de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para efectos de que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.

A vuestra consideración, los ponentes,



JORGE IVAN OSPINA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (COORDINADORA)
SENADORA DE LA REPÚBLICA

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 7 de junio 2018

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, el siguiente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate.

Número del Proyecto de ley: número 26 de 2017 Senado

Título del proyecto: *por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2018 SENADO, 237 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación **de un porcentaje** de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.*

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en las Sesiones Conjuntas de fechas martes treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 01; miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 02; y jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) según Acta número 03, de la Legislatura 2017-2018

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación **de un porcentaje del** Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.

Artículo 2°. *Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos **de su apropiación** del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados **a dicho Fondo** en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos **debidamente auditados, conciliados y reconocidos** asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras **y de solvencia** aplicables a las EPS.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el parágrafo 1° del Artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3° de esta Ley.

Artículo 3°. *Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar.* Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley, que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. Para ello se podrán utilizar los mecanismos de salvamento financiero para cumplimiento de los objetivos del artículo 41 del Decreto-ley número 4107 de 2011. En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que hagan unidad de caja con otros recursos y sin que se entienda incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo referido en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 4°. *Temporalidad.* La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente Ley será hasta por **cuatro (4)** años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, **prorrogables por un año más, una vez evaluada la adecuada planeación y ejecución de estos recursos.** Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta Ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.

Parágrafo. El incumplimiento a los indicadores contenidos en el plan de reorganización institucional de las cajas de compensación familiar dará lugar a la pérdida de los beneficios de la presente ley, en la siguiente vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Obligación de Reportes de Información.* Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley deberán

reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo informarán la programación de pagos y/o aplicación de los recursos.

Parágrafo. Las cajas de compensación familiar deberán reportar, a más tardar en el tercer trimestre de cada año, el plan de reorganización institucional de que trata la presente ley. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.

Artículo 6°. Garantía a los beneficios del *Fosfec*. La destinación que definen los artículos 2 y 3 de la presente Ley deberá garantizar los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que las modifiquen o complementen.

Artículo 7°. Informe de seguimiento. La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (*Fosfec*) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación, a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente Ley rige a partir de su publicación.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

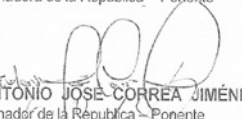
Los Ponentes,

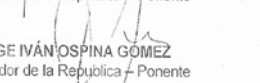
Por la Comisión Séptima del honorable Senado de la República,

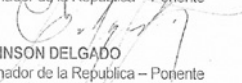

 EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
 Senador de la República – Coordinador


 NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
 Senadora de la República - Ponente



 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República – Ponente



 ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República – Ponente


 JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
 Senador de la República – Ponente


 EDINSON DELGADO
 Senador de la República – Ponente

Por la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes,


 RAFAEL ROMERO PIÑEROS
 Representante a la Cámara – Coordinador Ponente


 ÁLVARO LÓPEZ GIL
 Representante a la Cámara - Ponente

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C. En sesión conjunta de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 01, Legislatura 2017-2018, se dio inicio a la discusión y votación al informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación del fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, presentado por los ponentes: Honorables Senadores Eduardo Enrique Pulgar Daza (Coordinador), Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora), Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Antonio José Correa Jiménez, Jorge Iván Ospina Gómez y Edinson Delgado Ruiz y los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros (Coordinador) y Álvaro López Gil, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 275 de 2018.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009 *Votación Pública y Nominal* y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

01. Votación de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara

En sesión conjunta del día miércoles treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 02, se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, la cual fue aprobada así:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para Primer Debate Senado, presentado por los Ponentes: honorables Senadores Eduardo Enrique Pulgar Daza (Coordinador), Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Antonio José Correa Jiménez, Jorge Iván Ospina Gómez, Edinson Delgado Ruiz y los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros (Coordinador) y Álvaro López Gil; con votación pública y nominal se obtuvo su aprobación, así:

En Comisión Séptima del Senado: con doce (12) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Delgado Ruiz Édinson y Pestana Rojas Yamina del Carmen no votaron porque no estaban presentes en el momento de la votación, llegaron en el transcurso de la sesión.

En Comisión Séptima de Cámara: con quince (15) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de quince (15) Honorables Representantes presentes en el momento de la votación. Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron Bravo Montañón Guillermina, Burgos Ramírez Didier, Carlosama López Germán Bernardo, Córdoba Mena Wilson, Hernández Casas José Élver, López Gil Álvaro, Ospina Quintero Óscar, Paláu Salazar Rafael Eduardo, Paz Cardona Ana Cristina, Pinzón de Jiménez Esperanza María de los Ángeles, Restrepo Arango Margarita María, Rodríguez Hernández Cristóbal, Rodríguez López Lombardo, Romero Piñeros Rafael y Velásquez Ramírez Argenis.

El honorable Representante Hurtado Pérez Óscar de Jesús no votó porque no asistió a esta sesión conjunta de fecha miércoles treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Los honorable Representantes Amín Saleme Fabio Raúl, Gómez Román Édgar Alfonso y Salazar Peláez Mauricio no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación.

02. Discusión y votación del articulado del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, el título del proyecto y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate

En sesiones conjuntas de los días miércoles treinta (30) y jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según actas números 02 y 03, se presentaron las siguientes proposiciones, las cuales se transcriben a continuación con sus respectivos autores, así:

PROPOSICIONES PRESENTADAS

A continuación se transcriben todas las proposiciones presentadas frente a los artículos 1º,

2º, 3º, 4º, 5º, y 6º frente al título y cinco proposiciones de artículos nuevos, así:

Artículo 1º. (dos proposiciones)

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6º de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, agregando la frase **“de un porcentaje”** de la siguiente manera:

“Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente Ley es modificar temporalmente la destinación **de un porcentaje** del Fondo de Solidaridad de Fomento de Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Atentamente,

EDUARDO PULGAR DAZA

Senador”.

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 1º a la ponencia de primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6º de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, el cual quedará así:

“Objeto. El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación, **de un porcentaje de los recursos**, del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar, **que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley estén incursos en proceso de afectación patrimonial derivadas de la administración del régimen subsidiado de salud**, para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.

Parágrafo: Las Cajas beneficiarias del traslado de recursos, entrarán en un proceso de saneamiento financiero, por el mismo periodo de duración de la medida transitoria (5 años)”.

Senadores:

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Polo Democrático Alternativo”

ARTÍCULO 2° (una proposición)**“PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de ley 215 de 2018 Senado, 237/2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, quedando así:

“**Artículo 2°.** Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos **de su apropiación** del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados **a dicho Fondo** en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos **debidamente auditados** asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez para los propósitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3° de esta ley”.

Presentada por los honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez, Álvaro Uribe Vélez y Nadya Georgette Blel Scaff, y por los honorables Representantes Didier Burgos, Rafael Romero”.

Artículo 3° (una proposición)**“PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el

saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

“**Artículo 3°.** **Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar.** Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley, que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. **Para ello se podrán utilizar los mecanismos de salvamento financiero para el cumplimiento del objetivo establecido en el literal d) del artículo 41 del Decreto Ley número 4107 de 2011.** En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS. **Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que se haga unidad de caja con otros recursos y sin que se entiendan incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo requerido en el artículo 4° de la presente ley”.**

Presentado por los honorables Representantes Didier Burgos, Rafael Romero Piñeros y por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Jorge Iván Ospina Gómez, Antonio José Correa Jiménez”.

Artículo 4° (tres proposiciones)

“Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2018

Honorable Senadora

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

Presidente Comisiones Séptimas Conjuntas

Congreso de la República

Cuidad

Proposición Modificativa al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS”, propongo modificar el artículo 4°, que establece:

“**Artículo 4°.** **Temporalidad.** La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente ley

será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces”.

Para que quede de la siguiente manera:

“Artículo 4°. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente ley será hasta por cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces”.

Atentamente,

SOFÍA GAVIRIA CORREA

Senadora de la República”

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese un párrafo al artículo 4° a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2018 “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente ley será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.

Parágrafo. El incumplimiento a los indicadores contenidos en los planes de saneamiento de las Cajas de Compensación Familiar dará lugar a la pérdida de los beneficios de la presente ley, en la siguiente vigencia fiscal”.

Senadores:

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Polo Democrático Alternativo”

“Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2018

Honorable Senadora

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

Presidente Comisiones Séptimas Conjuntas

Congreso de la República

Cuidad

Proposición Modificativa al **Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara**, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS”, propongo modificar el artículo 4°, que establece:

“Artículo 4°. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente ley será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces”.

Para que quede de la siguiente manera:

“Artículo 4°. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente ley será hasta por cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, prorrogables por un año más una vez evaluada la adecuada planeación y ejecución de estos recursos. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora

de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces”.

Atentamente,

SOFÍA GAVIRIA CORREA

Senadora de la República”

Suscrita por

Honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez, Javier Mauricio Delgado Martínez, Álvaro Uribe Vélez, Orlando Castañeda Serrano, Jorge Eduardo Géchem Turbay, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jesús Alberto Castilla Salazar, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Luis Evelis Andrade Casamá y otros y honorables Representantes Argenis Velásquez Ramírez, Óscar Ospina Quintero y otros”.

Artículo 5° (tres proposiciones)

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese un párrafo al artículo 5° a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2018 “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud, o participen en el aseguramiento en salud del régimen subsidiado y/o se encuentren la liquidación deberán reportar a los Ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud; si deciden hacer uso de la destinación de recursos definida en los artículos 2° y 3° de esta ley y el porcentaje particular a utilizar.

Parágrafo. Las Cajas deberán reportar, a más tardar, en el tercer trimestre del año el plan de saneamiento financiero, de que trata el artículo “plan de saneamiento financiero” de la presente ley. El reporte de que trata el presente artículo deberá ser anual, sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales”.

Senadores:

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Polo Democrático Alternativo”

“Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2018

Honorable Senadora

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

Presidente Comisiones Séptimas Conjuntas Congreso de la República.

Cuidad

Proposición Modificativa al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara,

“por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS”, propongo modificar el artículo 5°, que establece:

“Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren la liquidación deberán reportar a los ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud; si deciden hacer uso de la destinación de recursos definida en los artículos 2° y 3° de esta ley y el porcentaje particular a utilizar.

Parágrafo. El reporte de que trata el presente artículo deberá ser anual, sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales”.

Para que quede de la siguiente manera:

Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren la liquidación deberán reportar a los ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud; a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y a la Comisión Séptima de Senado de la República; si deciden hacer uso de la destinación de recursos definida en los artículos 2° y 3° de esta ley y el porcentaje particular a utilizar.

Parágrafo. El reporte de que trata el presente artículo deberá ser anual, sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.

Atentamente,

SOFÍA GAVIRIA CORREA

Senadora de la República”

“PROPOSICIÓN

Modifícase el artículo 5° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los

recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

“Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud, o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación deberán reportar a los Ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud; si deciden hacer uso de la destinación de recursos definida en los artículos 2 y 3 de esta ley y el porcentaje particular a utilizar.

Parágrafo. El reporte de que trata el presente artículo deberá ser anual, sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales”.

Por

“Artículo 5°: Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley deberán reportar al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Subsidio Familiar y Superintendencia de Salud; cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo, informarán la aplicación de pagos y/o aplicación de los recursos.

Parágrafo. La aplicación que se realice de los recursos se informará anualmente a los entes referidos en el inciso anterior. Sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales”.

Presentada por

honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez, Álvaro Uribe Vélez. Honorables Representantes Didier Burgos Ramírez y Rafael Romero Piñeros”.

Artículo 6° (dos proposiciones)

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones

financieras aplicables a las EPS”, en su artículo 6 de la siguiente manera:

Artículo 6°. Cumplimiento de metas del Fosfec. La destinación parcial que definen los artículos 2° y 3° de la presente ley deberá hacerse sin perjuicio del cumplimiento de las metas asociadas al Mecanismo de Protección al Cesante, establecidas por las Cajas de Compensación Familiar ~~de acuerdo a la disponibilidad de recursos:~~

Presentada por

Honorable Representante Óscar Ospina Quintero y honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez”.

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS”.

“Texto Ponencia: Artículo 6°. Cumplimiento de metas del Fosfec. La destinación parcial que definen los artículos 2° y 3° de la presente Ley deberá hacerse sin perjuicio del cumplimiento de las metas asociadas al Mecanismo de Protección al Cesante, establecidas por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo a la disponibilidad de recursos.

Por

Artículo 6°. Garantía a los beneficios económicos del Fosfec. La destinación que definen los artículos 2 y 3 de la presente Ley deberá garantizar los beneficios económicos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que lo modifiquen o complementen.

Presentada por los honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez y Álvaro Uribe Vélez. Honorables Representantes Rafael Romero Piñeros y Didier Burgos Ramírez”.

Artículos nuevos (cinco proposiciones)

“PROPOSICIÓN

Con los recursos que se liberen de la presente ley se deberá dar prioridad al pago de la red pública y todos los pagos deberán ser previamente auditados para que realmente correspondan a prestaciones de servicios de salud.

Presentado por los honorables Representantes Germán Bernardo Carlosama López, Óscar Ospina Quintero y por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar”.

“PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “Por medio de la cual se modifica temporal y

parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Artículo nuevo. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, que decidan usar los recursos de los artículos 2° y 3° de esta ley y que por dos años consecutivos a partir de la vigencia de la misma, no cumplan con los indicadores financieros de permanencia para operar como EPS, deberán ser intervenidas, para liquidar y sus afiliados serán asignados en primer lugar a una caja de compensación familiar o en su defecto a otra EPS que sí cumplan con estos indicadores.

Presentada por el honorable Representante Óscar Ospina Quintero y el honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez”.

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Agréguese un artículo nuevo a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2018 ‘por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS’, el cual quedará así:

“Artículo Nuevo. Plan de Reorganización Institucional. Con el propósito de prevenir la prolongación de futuros desequilibrios financieros en las cajas de compensación familiar, beneficiarias de esta ley, estas entidades deberán presentar a los tres meses de entrada en vigencia esta ley un plan de saneamiento financiero que contenga una propuesta técnica con indicadores, para medir la superación de la situación financiera que conllevó a solicitar los recursos del Fosfec. Tal plan deberá ser previamente armonizado con otros posibles instrumentos de saneamiento a que la Caja esté obligada.

Parágrafo. El plan de saneamiento financiero deberá ser presentado al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud, quienes lo aprobarán o ajustarán bajo criterios técnicos en un lapso no mayor a dos meses luego de presentado por primera vez. Se entenderá su aprobación como un concepto técnico para que la Caja sea beneficiaria de los recursos del Fosfec y será evaluado anualmente por las mismas entidades del orden nacional”.

Senadores:

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Polo Democrático Alternativo”

“PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2018 SENADO, 237 DE 2018 CÁMARA

“por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Adiciónese un artículo al proyecto de ley, en cual quedará de la siguiente manera:

Artículo. El pago de pasivos asociados a la prestación de los servicios de salud que deben realizar las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentran en liquidación, se realizará de manera directa, previa auditoría de cuentas.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF

Senadora de la República”

“PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2018 SENADO, 237 DE 2018 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Adiciónese un artículo al proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo. Informe de seguimiento. La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación, a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF

Senadora de la República”

**PROPOSICIONES AL TÍTULO DEL
PROYECTO (DOS PROPOSICIONES)**

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, eliminando la palabra “**financiación**”, y agregando la frase “**destinación de un porcentaje**” de la siguiente manera:

“Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018, Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la **financiación** **destinación de un porcentaje** de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Atentamente,

EDUARDO PULGAR DAZA

Senador”

“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el título a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2018, ‘por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS’, el cual quedará así:

“por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la **destinación de un porcentaje** los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Senadores:

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Polo Democrático Alternativo”

Designación de una Comisión Accidental (miércoles treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018))

Dadas las proposiciones presentadas frente al articulado, la Presidenta de la sesiones conjuntas, honorable Senadora Nadya Georgette Blél Scaff, nombró una Comisión Accidental para hacer los ajustes pertinentes y redactar un articulado conciliado al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, la cual quedó conformada así: honorables Senadores Sofía Alejandra Gaviria Correa, Jesús Alberto Castilla Salazar, Eduardo Pulgar Daza y Álvaro Uribe Vélez y los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Óscar Ospina Quintero y Argenis Velásquez Ramírez.

**Informe presentado por la Comisión
Accidental**

El informe presentado por esta Comisión Accidental fue el siguiente:

“Informe Subcomisión Proyecto de ley 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara

por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.

Asistentes:

Senadores Sofía Alejandra Gaviria Correa (Liberal).

Jesús Alberto Castilla Salazar (Polo Democrático)

Eduardo Pulgar Daza (Partido de la U)

Álvaro Uribe Vélez (Centro Democrático)

Representantes Rafael Romero Piñeros (Liberal)

Óscar Ospina Quintero (Alianza Verde)

Argenis Velásquez Ramírez (Liberal)

Hora: 3:00 p. m.

Lugar: Sala Presidencia Comisión Séptima Cámara de Representantes

Asunto: Informe Subcomisión Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Respetados Congresistas:

Siendo las 15:00 horas se reunieron los designados para conformar la Subcomisión de estudio de las proposiciones presentadas durante el debate del 30 de mayo de la presente anualidad. Así, luego de revisar cada una de las proposiciones radicadas y publicadas por la Secretaría de la Comisión Séptima de Senado, se rinde el presente informe:

i) RECOMENDACIONES SOBRE PROPOSICIONES DE ARTÍCULOS NUEVOS

a) *Frente a la propuesta de artículo nuevo de los honorables Representantes Germán Carlosama López y Óscar Ospina, así como del Senador Jesús Alberto Castilla, se indica:*

- *Frente a la auditoría de los pagos, esta condición ya se encuentra recogida en la modificación del artículo 2° del proyecto de ley. Se recomienda retirar para radicar la anexa al presente informe para que esta última sea votada positivamente.*

- *En relación con la prioridad de los pagos a la red pública, se recomienda que se deje como constancia para ser debatida con suficiencia para la ponencia de segundo debate;*

b) *En cuanto a los artículos nuevos propuestos por la honorable Senadora Nadia Blel Scaff, se informa:*

- *La proposición relativa al giro directo para el pago de pasivos previa auditoría de las cuentas, se recomienda sea retirada, toda vez que se encuentra contenida en la modificación del artículo 2° del proyecto de ley que se anexa al presente informe.*

- *Frente a la obligación de rendir informes de la Superintendencia del Subsidio Familiar y la Superintendencia Nacional de Salud ante las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, la misma es avalada por el Coordinador Ponente de Cámara doctor Rafael Romero Piñeros y recomienda sea **votada positivamente**.*

c) *En cuanto al artículo de modificación de títulos propuestos por los honorable Senadores Eduardo Pulgar y Jesús Castilla, se indica:*

- *Debido a que son proposiciones independientes, el Senador Jesús A. Castilla retira su proposición y se suma a la propuesta del Senador Pulgar. Por tanto, esta Subcomisión avala y recomienda **votar positivamente** la proposición del doctor Pulgar.*

d) *Frente a la proposición de la honorable Senadora Sofía Gaviria Correa se estima:*

- *Se informa que la honorable Senadora retira la proposición de artículo quinto sobre los informes a presentar a las Comisiones Séptimas del Congreso, debido a que se ha*

radicado en igual sentido una proposición nueva de la doctora Nadia Blel, que, como se indica, ha sido avalada por el Coordinador Ponente de Cámara.

- *De igual forma, la proposición del artículo 4 sobre la modificación de temporalidad de 4 años se retira, para ser reemplazada por la proposición conciliada por la Subcomisión sobre el mismo tema que se anexa al presente informe.*

e) *En cuanto a la proposición de artículo nuevo sobre cumplimiento de indicadores financieros radicadas por el honorable Senador Jorge I. Ospina Gómez y Representante a la Cámara Óscar Ospina, se informa:*

- *La proposición se retira porque su contenido ya se encuentra en la modificación del artículo 5 propuesto en el proyecto de ley y que se anexa al presente informe.*

ii) SOBRE PROPOSICIONES ACORDADAS

- *Proposición artículo 2°: Se acogen las recomendaciones del Senador Álvaro Uribe Vélez y Senadora Nadia Blel sobre el pago de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos. Además, se adiciona la expresión de “y de solvencia” recomendada por el Representante a la Cámara Óscar Ospina Quintero. Se anexa al informe.*

- *Proposición artículo 3°. Se acoge la recomendación de los Representantes Rafael Romero Piñeros, Óscar Ospina Quintero y del Senador Álvaro Uribe Vélez acerca de mencionar los objetivos del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011. Adicionalmente, se incorpora a la redacción resaltando que la labor de ADRES será la de operador; así mismo, que los recursos no harán unidad de caja ni se integrarán a su patrimonio. Finalmente, la remisión a lo previsto en el artículo 4 del proyecto de Ley acerca de la devolución a las cajas de compensación familiar de los recursos no ejecutados durante la vigencia de la ley.*

- *Proposición artículo 4°. Se acoge la medida de control para que la aplicación de la Ley dure 4 años prorrogables por un año más, propuesto por la honorable Senadora Sofía Gaviria Correa. Adicionalmente, se adiciona el párrafo propuesto por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar.*

Nota: Sobre este artículo se recomienda a los Senadores tener en cuenta que la redacción podría generar ambigüedad acerca de la aplicación y vigencia de la ley, que son temas diferentes. En todo caso, se debe tener en cuenta que la intención del proyecto de ley se orienta a que la vigencia de la Ley y los derechos que otorga se deben dar durante este tiempo.

- *Proposición artículo 5°. Se adiciona el párrafo recomendado por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar.*
- *Proposición artículo 6°. Se acoge la recomendación del honorable Representante a la Cámara Óscar Ospina Quintero y se elimina la palabra “económicos” tanto del título del artículo como en su contenido.*

En consecuencia, se proponen las siguientes modificaciones.

iii) PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO RECOMENDADO POR SUBCOMISIÓN
“Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.	“Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación <u>de un porcentaje</u> de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.
Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente Ley es modificar temporalmente destinación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.	Objeto. El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.
Artículo 2°. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, para el saneamiento de pasivos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.	Artículo 2°. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos <u>de su apropiación</u> del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados <u>a dicho Fondo</u> en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos <u>debidamente auditados, conciliados y reconocidos</u> asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras <u>y de solvencia</u> aplicables a las EPS.

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO RECOMENDADO POR SUBCOMISIÓN
Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior.	Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el párrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior.
Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3 de esta ley.	Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3 de esta ley.
Artículo 3°. Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar, que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación que decidan usar los recursos de que trata el artículo anterior, deberán adicionalmente girar un 10% de los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces, para cumplir los objetivos de lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 del 2011, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente.	Artículo 3°. Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. <u>Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley, que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente.</u>

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO RECOMENDADO POR SUBCOMISIÓN
<p>Artículo 4º. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2º y 3º de la presente ley será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.</p> <p>Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3º de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.</p>	<p>Artículo 4º. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2 y 3 de la presente Ley será hasta por <u>cuatro (4)</u> años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, <u>prorrogables por un año más, una vez evaluada la adecuada planeación y ejecución de estos recursos.</u></p> <p>Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3º de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.</p> <p><u>Parágrafo: El incumplimiento a los indicadores contenidos en el plan de reorganización institucional de las cajas de compensación familiar dará lugar a la pérdida de los beneficios de la presente ley en la siguiente vigencia fiscal.</u></p>
<p>Artículo 5º. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren la liquidación deberán reportar a los Ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud; si deciden hacer uso de la destinación de recursos definida en los artículos 2º y 3º de esta ley y el porcentaje particular a utilizar.</p> <p>Parágrafo. El reporte de que trata el presente artículo deberá ser anual, sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.</p>	<p>Artículo 5º. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2º y 3º de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo, informarán la programación de pagos y/o aplicación de los recursos.</p> <p><u>Parágrafo. Las cajas de compensación familiar deberán reportar, a más tardar en el tercer trimestre de cada año, el plan de reorganización institucional de que trata la presente ley. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.</u></p>
<p>Artículo 6º. Cumplimiento de metas del Fosfec. La destinación parcial que definen los artículos 2º y 3º de la presente ley deberá hacerse sin perjuicio del cumplimiento de las metas asociadas al Mecanismo de Protección al Cesante establecidas por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo a la disponibilidad de recursos.</p>	<p>Artículo 6º. Garantía a los beneficios del Fosfec. La destinación que definen los artículos 2º y 3º de la presente ley deberá garantizar los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que las modifiquen o complementen.</p>
<p>Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

Siendo las 18:14 horas se finaliza la reunión y se remite al Dr. Jesús María España Vergara en su calidad de Secretario de las Comisiones Séptimas Conjuntas para ser socializado a los honorables Congressistas.

Muy atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

SOFÍA ALEJANDRA GAVIRÍA CORREA

Senadora Partido Liberal

ORIGINAL FIRMADO

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Representante Partido Liberal

ORIGINAL FIRMADO

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Senador Partido Polo Democrático

ORIGINAL FIRMADO

OSCAR OSPINA QUINTERO

Representante Partido Alianza Verde

ORIGINAL FIRMADO

EDUARDO PULGAR DAZA

Senador Partido de la U

ORIGINAL FIRMADO

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ

Representante Partido Liberal

ORIGINAL FIRMADO

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Senador Partido Centro Democrático"

Las proposiciones conciliadas quedaron plasmadas dentro del informe de la Comisión Accidental, arriba relacionado. Este informe fue sometido a votación junto con la proposición de artículo nuevo de la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff sobre "informe de seguimiento" y la presentada por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, la cual fue retirada por su autor, como se describe más adelante.

En sesión conjunta de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03 se realizó la votación del informe de la Comisión Accidental, de la siguiente manera:

1. Votación informe Comisión Accidental

Puesto a consideración y votación el Informe de la Comisión Accidental, presentado por sus integrantes: los honorables Senadores Sofía Alejandra Gaviria Correa, Jesús Alberto Castilla Salazar, Eduardo Pulgar Daza y Álvaro Uribe Vélez. Y los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Óscar Ospina Quintero y Argenis Velásquez Ramírez, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, así:

En Comisión Séptima del Senado: con ocho (8) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio

Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Andrade Casamá Luis Evelis y Gaviria Correa Sofía Alejandra no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación, llegaron al final de la sesión.

Los honorables Senadores Correa Jiménez Antonio José y Delgado Ruiz Édinson no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación, llegaron en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores Delgado Martínez Javier Mauricio y Pestana Rojas Yamina del Carmen no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En Comisión Séptima de Cámara: con doce (12) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de doce (12) honorables Representantes presentes en el momento de la votación. Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron Amín Saleme Fabio Raúl, Córdoba Mena Wilson, Hernández Casas José Élver, Ospina Quintero Óscar, Paláu Salazar Rafael Eduardo, Paz Cardona Ana Cristina, Pinzón de Jiménez Esperanza María de los Ángeles, Restrepo Arango Margarita María, Rodríguez Hernández Cristóbal, Rodríguez López Lombardo, Romero Piñeros Rafael y Velásquez Ramírez Argenis.

Los honorables Representantes Bravo Montaña Guillermina, Burgos Ramírez Didier, Carlosama López Germán Bernardo, Gómez Román Édgar Alfonso y Salazar Peláez Mauricio no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación.

Los honorables Representantes Hurtado Pérez Óscar de Jesús y López Gil Álvaro no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta, de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03; presentaron excusa.

2. Votación articulado en bloque y título del proyecto (del informe comisión accidental)

Puesto a consideración y votación el articulado con las proposiciones adoptadas a los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, en bloque (propuesto por el honorable Representante **Rafael Romero Piñeros**) y el título del proyecto, tal como fueron presentados en el Informe de la Comisión Accidental, y la vigencia (que no tuvo modificaciones y corresponde al presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate, publicado en la Gaceta del Congreso número 275 de 2008), con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, así:

En Comisión Séptima del Senado: con nueve (9) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Andrade Casamá Luis Evelis y Gaviria Correa Sofía Alejandra no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación, llegaron al final de la sesión.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó porque no se encontraba presente en el momento de la votación, llegó en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores Delgado Martínez Javier Mauricio y Pestana Rojas Yamina del Carmen no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En Comisión Séptima de Cámara: con trece (13) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de trece (13) honorables Representantes presentes en el momento de la votación. Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron Amín Saleme Fabio Raúl, Burgos Ramírez Didier, Córdoba Mena Wilson, Hernández Casas José Élver, Ospina Quintero Óscar, Paláu Salazar Rafael Eduardo, Paz Cardona Ana Cristina, Pinzón de Jiménez Esperanza María de los Ángeles, Restrepo Arango Margarita María, Rodríguez Hernández Cristóbal, Rodríguez López Lombardo, Romero Piñeros Rafael y Velásquez Ramírez Argenis.

Los honorables Representantes Burgos Ramírez Didier, Carlosama López Germán Bernardo, Gómez Román Édgar Alfonso y Salazar Peláez Mauricio no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación.

Los honorables Representantes Bravo Montaña Guillermina, Hurtado Pérez Óscar de Jesús y López Gil Álvaro, no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta, de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03; presentaron excusa.

En consecuencia, el título del Proyecto ley número 215/2018 Senado, 237 de 2018 Cámara quedó aprobado de la siguiente manera (corresponde a la proposición presentada por el honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza,

la cual fue acogida por la Comisión Accidental): “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación **de un porcentaje** de los recursos del fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Texto de las proposiciones aprobadas frente a los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, presentadas en el informe de la Comisión Accidental

Al artículo 1°

“Proposición

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, agregando la frase “**de un porcentaje**” de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación **de un porcentaje** del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.

Presentada por el honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza”.

Al artículo 2°

“Proposición

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, quedando así:

“Artículo 2. Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos **de su apropiación** del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al

Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados **a dicho Fondo** en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos **debidamente auditados, conciliados y reconocidos** asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras **y de solvencia** aplicables a las EPS.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el parágrafo 1° del artículo 10 de la ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) podrán ser utilizados por única vez para los propósitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3° de esta ley”.

Presentada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz, Jesús Alberto Castilla Salazar, el honorable Representante Óscar Ospina y otros”.

Al artículo 3°

“Proposición

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

“Artículo 3°. Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. Para ello se podrán utilizar

los mecanismos de salvamento financiero para cumplimiento de los objetivos del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011. En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que hagan unidad de caja con otros recursos y sin que se entienda incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo referido en el artículo 4° de la presente ley.

Motivación: Se redacta de conformidad con el acuerdo de la Subcomisión de la Comisión Séptima Conjunta; el texto varía en redacción respecto del informe de ponencia.

Presentada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz, Jesús Alberto Castilla Salazar, el honorable Representante Óscar Ospina y otros”.

Al artículo 4°

“Proposición

Modifíquese el artículo 4° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Artículo 4°. Temporalidad. La destinación definida en los artículos 2° y 3° de la presente Ley será hasta por **cuatro (4)** años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, **prorrogables por un año más, una vez evaluada la adecuada planeación y ejecución de estos recursos.** Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3 de esta Ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.

Parágrafo: El incumplimiento a los indicadores contenidos en el plan de reorganización institucional de las cajas de compensación familiar dará lugar a la pérdida de los beneficios de la presente ley, en la siguiente vigencia fiscal”.

Presentada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz, Jesús Alberto Castilla Salazar, el honorable Representante Óscar Ospina y otros”.

Al artículo 5°

“Proposición

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

“Artículo 5°. Obligación de Reportes de Información. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo, informarán la programación de pagos y/o aplicación de los recursos.

Parágrafo. Las cajas de compensación familiar deberán reportar, a más tardar en el tercer trimestre de cada año, el plan de reorganización institucional de que trata la presente ley. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.

Presentada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz, Jesús Alberto Castilla Salazar, el honorable Representante Óscar Ospina y otros”.

Al artículo 6°

“Proposición

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Artículo 6°. Garantía a los beneficios del Fosfec. La destinación que definen los artículos 2° y 3° de la presente ley deberá garantizar los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley

1753 de 2015 o las normas que las modifiquen o complementen.

Presentada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz, Jesús Alberto Castilla Salazar, el honorable Representante Óscar Ospina y otros”.

3. Votación artículo nuevo presentado por la honorable Senadora Nadya Blel Scaff.

El texto de la proposición del artículo nuevo es el siguiente:

“Proposición

Al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

Adiciónese un artículo al proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo. Informe de seguimiento. La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación, a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto.

Cordialmente,

Nadya Blel Scaff.

Senadora de la República”.

Puesto a consideración y votación el artículo presentado por la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, así:

En Comisión Séptima del Senado: con nueve (9) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Andrade Casamá Luis Evelis y Gaviria Correa Sofía Alejandra no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación, llegaron al final de la sesión.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó porque no se encontraba presente en el momento de la votación, llegó en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores Delgado Martínez Javier Mauricio y Pestana Rojas Yamina del Carmen no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En Comisión Séptima de Cámara: con trece (13) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de trece (13) honorables Representantes presentes en el momento de la votación. Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron Amin Saleme Fabio Raúl, Burgos Ramírez Didier, Córdoba Mena Wilson, Hernández Casas José Élver; Ospina Quintero Óscar, Paláu Salazar Rafael Eduardo, Paz Cardona Ana Cristina, Pinzón de Jiménez Esperanza María de los Ángeles, Restrepo Arango Margarita María, Rodríguez Hernández Cristóbal, Rodríguez López Lombardo, Romero Piñeros Rafael y Velásquez Ramírez Argenis.

Los honorables Representantes Carlosama López Germán Bernardo, Gómez Román Édgar Alfonso, y Salazar Peláez Mauricio no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación.

Los honorables Representantes Bravo Montaña Guillermina, Hurtado Pérez Óscar de Jesús y López Gil Álvaro no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta, de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03; presentaron excusa.

En consecuencia, el artículo nuevo, presentado por la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, quedó aprobado como artículo 7° en la nueva reordenación, así:

“Artículo 7°. Informe de seguimiento. La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación, a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del

Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto”.

Dado lo anterior, la vigencia, que era el artículo 7º, quedó aprobado, con la nueva reordenación como artículo 8º, así:

“Artículo 8º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación”.

4. Retiro proposición artículo nuevo presentado por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar

La proposición de artículo nuevo, presentada por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, fue **retirada** por su autor, quien solicitó se tuviera en cuenta para segundo debate y así quedó consignado en el Acta número 03, de la sesión de la fecha (jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)).

El texto de la proposición del artículo nuevo es el siguiente:

“Proposición

Agréguese un artículo Nuevo a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2018 “por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la financiación de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6º de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”.

El cual quedará así:

“Artículo nuevo. Plan de Reorganización Institucional. Con el propósito de prevenir la prolongación de futuros desequilibrios financieros en las cajas de compensación familiar, beneficiarias de esta ley, estas entidades deberán presentar a los tres meses de entrada en vigencia esta ley, un plan de saneamiento financiero, que contenga una propuesta técnica con indicadores, para medir la superación de la situación financiera que conllevó a solicitar los recursos del Fosfec. Tal plan deberá ser previamente armonizado con otros posibles instrumentos de saneamiento a que la Caja esté obligada.

Parágrafo. El plan de saneamiento financiero deberá ser presentado al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud, quienes lo aprobarán o ajustarán bajo criterios técnicos en un lapso no mayor a dos meses luego de presentado por primera vez. Se entenderá su aprobación como un concepto técnico para que la Caja sea beneficiaria de los recursos del Fosfec y será evaluado anualmente por las mismas entidades del orden nacional”.

Senadores

**Jesús Alberto Castilla Salazar.
Polo Democrático Alternativo”.**

5. Discusión y votación del deseo de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes que este proyecto pase a segundo debate

Puesto a consideración y votación el deseo de las Comisiones Séptimas del Congreso, en sesiones conjuntas, que este proyecto pase a segundo debate, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, así:

En Comisión Séptima del Senado: con diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes en el momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores Andrade Casamá Luis Evelis y Gaviria Correa Sofía Alejandra no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación, llegaron al final de la sesión.

Los honorables Senadores Delgado Martínez Javier Mauricio y Pestana Rojas Yamina del Carmen no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

En Comisión Séptima de Cámara: con trece (13) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de trece (13) honorables Representantes presentes en el momento de la votación. Los honorables Representantes que votaron afirmativamente fueron Amin Saleme Fabio Raúl, Burgos Ramírez Didier, Córdoba Mena Wilson, Hernández Casas José Elver, Ospina Quintero Óscar, Paláu Salazar Rafael Eduardo, Paz Cardona Ana Cristina, Pinzón de Jiménez Esperanza María de los Ángeles, Restrepo Arango Margarita María, Rodríguez Hernández Cristóbal, Rodríguez López Lombardo, Romero Piñeros Rafael y Velásquez Ramírez Argenis.

Los honorables Representantes Carlosama López Germán Bernardo, Gómez Román Édgar Alfonso y Salazar Peláez Mauricio no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación.

Los honorables Representantes Bravo Montaña Guillermina, Hurtado Pérez Óscar de Jesús y López Gil Álvaro no votaron porque no asistieron a esta sesión conjunta, de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 03; presentaron excusa.

- El informe de la Comisión Accidental y todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dados a conocer oportunamente y previo a la votación a todos los honorables Senadores y Senadoras y a los honorables Representantes, de las Comisiones Séptimas del Congreso (reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la sentencia C-760/2001).
- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores Eduardo Enrique Pulgar Daza (coordinador), Nadya Georgette Blel Scaff (Coordinadora), Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Antonio José Correa Jiménez, Jorge Iván Ospina Gómez, Édinson Delgado Ruiz y los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros (Coordinador) y Álvaro López Gil. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.
- La relación completa del primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara, se halla consignada en las siguientes actas de sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas del Congreso, así: Acta número 01, de fecha martes veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018); Acta número 02, de fecha miércoles treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018); y Acta número 03 de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho, de la Legislatura 2017-2018.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo No. 001 de 2003 (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara**, se hizo en las siguientes sesiones conjuntas: martes 29 de mayo de 2018, según Acta número 01 –conjuntas–; miércoles 30 de mayo de 2018, según Acta número 02 –conjuntas–.

Iniciativa: Ministra del Trabajo, Griselda Janeth Restrepo Gallego; Ministro de Salud y la Protección, Alejandro Gaviria Uribe.

PONENTES PRIMER DEBATE SENADO		
Honorables Senadores ponentes (26-04-2018) (02-05-2018)	Asignado(a)	Partido
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente	Centro Democrático
Antonio José Correa Jiménez	Ponente	Opción Ciudadana

PONENTES PRIMER DEBATE SENADO		
Honorables Senadores ponentes (26-04-2018) (02-05-2018)	Asignado(a)	Partido
Jorge Iván Ospina Gómez	Ponente	Verde
Nadya Georgette Blel Scaff	Ponente	Conservador
Eduardo Enrique Pulgar Daza	Coordinador	U
Édinson Delgado Ruiz	Ponente adicionado	Liberal

PONENTES PRIMER DEBATE CÁMARA		
Honorables Senadores ponentes (10-05-2018)	Asignado(a)	Partido
Rafael Romero Piñeros	Ponente	Liberal
Álvaro López Gil	Ponente	Conservador

TRÁMITE EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO
Abril 23 2018: Mensaje de Urgencia.
Abril 26 2018: Se envía Expediente a Comisión Séptima de Cámara y a Secretaría General de Cámara - Sesiones Conjuntas.
Mayo 02 2018: Se envía oficio Adicionando al Senador Édinson Delgado como Ponente.
Mayo 17 2018: Radican Ponencia para primer debate, sin la firma de los honorables Senadores Jorge Iván Ospina y Édinson Delgado, y con la firma del total de ponentes de Cámara.
Mayo 18 2018: Se envía Oficio a los honorables Senadores Jorge Iván Ospina y Édinson Delgado para confirmar si refrendan la ponencia ya presentada o si presentarán otra Ponencia.
Mayo 23 2018: Queda firmada la Ponencia presentada para primer debate por todos los Senadores.
Mayo 29 2018: Se inicia la discusión del proyecto de ley en sesión Conjunta y se anuncia el Proyecto para el miércoles 30 de mayo, según Acta número 01-Conjuntas.
Mayo 30 2018: Se continúa la discusión, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia, según Acta número 02-Conjuntas. En sesión radican varias Proposiciones y se aplaza la aprobación del proyecto para el jueves 31 de mayo de 2018. Se conformó una Comisión Accidental , la cual quedó conformada así: honorables Senadores Sofía Alejandra Gaviria Correa, Jesús Alberto Castilla Salazar, Eduardo Pulgar Daza y Álvaro Uribe Vélez. Y los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Óscar Ospina Quintero y Argenis Velásquez Ramírez. Se radica el informe presentado por la Comisión Accidental.
Mayo 31 2018: Se aprueba el informe presentado por la Comisión Accidental. Se aprueba un artículo nuevo presentado por la honorable Senador Nadya Georgette Blel Scaff y se retira una proposición del honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, según Acta número 03-Conjuntas.

Radicado en Senado: 13-04-2018.

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 19-04-2018.

Radicado en Cámara: 24-04-2018.

Radicado en Comisión Séptima de Cámara: 03-05-2018.

Radicación ponencia para primer debate: 17-05-2018.

Publicación ponencia para primer debate: 18-05-2018.

Publicaciones

Texto original: Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 148 de 2018.

Ponencia para primer debate: Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 275 de 2018.

Número de artículos texto original: Siete (7) artículos.

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: siete (7) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: ocho (8) artículos.

En sesión conjunta del martes treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según Acta Conjunta número 02, se aprobó la siguiente proposición:

“Proposición aprobación actas sesiones Conjuntas mayo de 2018.

Autorícese o facúltese a la Mesa Directiva de las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República para impartirles aprobación a las actas de las sesiones que se realicen bajo esta convocatoria a sesiones conjuntas, debido a la imposibilidad de realizar inmediatamente las transcripciones de dichas sesiones y de convocar nuevamente a sesiones conjuntas solo para aprobación de tales actas.

Dentro de los tres días siguientes al envío digital de las actas de tales sesiones se recibirán en la secretaría de las sesiones conjuntas las observaciones que hubiese frente a las mismas. En caso de no recibirse observaciones, se entenderán aprobadas. En caso de recibirse, se insertarán en el acta de la última sesión y bajo ese parámetro se entenderán aprobadas.

Presentada por honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, Presidenta Sesiones Conjuntas, y honorable Representantes Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Vicepresidentes Comisiones Conjuntas; suscrita por los honorables Senadores Nadya Georgette Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Jorge Eduardo Géchem Turbay, Luis Evelis Andrade Casama, Jesús Alberto Castilla Salazar y otros y los honorables Representantes, que votaron, así: Lombardo Rodríguez López, Óscar Ospina, Cristóbal Rodríguez Hernández, Fabio Raúl Amín Saleme, Córdoba Mena Wilson.

Puesta en consideración la proposición anterior, esta fue aprobada con el mecanismo de votación ordinaria, con once (11) votos en Comisión Séptima del Senado y doce (12) votos en Comisión Séptima de Cámara.

**COMISIONES SÉPTIMAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE
SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
EN SESIONES CONJUNTAS**

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate en las Comisiones Séptimas

del Senado y la Cámara de Representantes, en sesión conjunta, de las Comisiones Séptimas del Congreso, de fecha jueves treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), según Acta número 02, en cuarenta y seis (46) folios, al **Proyecto de ley número 215 de 2018 Senado y 237 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación **de un porcentaje** de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario las sesiones conjuntas,

El Secretario las sesiones conjuntas,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
El Subsecretario de las sesiones conjuntas,

VÍCTOR RAÚL YEPES

CONTENIDO

Gaceta número 387 - Jueves, 7 de junio de 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 12 de 2017 Senado, por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro t�mpore al Presidente de la Rep�blica para expedir un r�gimen laboral especial para los servidores p�blicos de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial y para expedir el Sistema Espec�fico de Carrera Administrativa del personal que presta sus servicios en las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnolog�a e Innovaci�n y la expedici�n del sistema de est�mulos, capacitaci�n y situaciones administrativas especiales de los servidores p�blicos vinculados a tales entidades, y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley n�mero 26 de 2017 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse f�sica e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan l�mites para el contenido de plomo en productos comercializados en el pa�s y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].....	6
TEXTOS DE COMISI�N	
Texto definitivo al Proyecto de ley n�mero 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 C�mara , por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinaci�n de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protecci�n al Cesante, definida en el art�culo 6� de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensaci�n Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.	17

